

SECRETARIA: JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO.

*Al despacho del señor Juez el presente Proceso **Ejecutivo singular de mayor cuantía**, informándole, que el apoderado de la parte demandante allegó el 25 de enero de 2023 constancia de notificación personal solicitando que se profiera auto en el cual se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.*

El Banco 13 de marzo del 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO

EL BANCO (MAGDALENA)

JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO.- EL BANCO, MAGDALENA, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

RAD: 47-245-31-53-001-2020-00006-00- TOMO- X.-F-008.-

Demandante: Jildreth Rondon Angarita

Demandado: Carlos Andrés Pérez Sabaleta

Proceso: Ejecutivo singular de mayor cuantía.

Procede el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a pronunciarse dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía iniciado por la señora **JILDRETH RONDON ANGARITA**, a través del apoderado judicial el abogado **LUIS E. PAREJO RANGEL** contra el demandado **CARLOS ANDRÉS PÉREZ SABAleta**.

ANTECEDENTES.-

A través de apoderado judicial la señora **JILDRETH RONDON ANGARITA** identificada con cédula de ciudadanía **1.085.100.793**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía para el **23 de enero de 2020**, contra el demandado **CARLOS ANDRÉS PÉREZ SABAleta** identificado con la cédula de ciudadanía **1.128.419.719**, para el cumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del **16 de febrero de 2018**, por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)**, y con fecha de vencimiento del día **16 de mayo de 2019**, obligación ésta que al día de hoy se encuentra vencido el plazo encantándose el demandado en mora de pagar dicha suma de dinero, junto con sus intereses tanto corrientes como moratorios.

El título valor que fuere aportado por la demandante como soporte para establecer la existencia de la obligación en cabeza del demandado, la cual presta mérito ejecutivo y de ella emerge una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El presente proceso se radicó ante este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, para el día **23 de enero del 2020**, librándose mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día **27** del mismo mes y año, a favor de la señora **JILDRETH RONDON ANGARITA** contra el señor demandado **CARLOS ANDRÉS PÉREZ SABALET**A, para el pago de la suma de dinero en cuantía de **CIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)** como capital contenido en la letra de cambio, más sus intereses corrientes legales y moratorios, desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta cuando se efectuó el pago de la misma, el cual debía pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído según lo señalado en el artículo **431 del C. G. del P.**

Así mismo se reconoció al abogado **LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL** en su calidad de endosatario para el cobro judicial de la señora **JILDRETH RONDON ANGARITA**, mayor de edad, en los términos y para los efectos referenciados en la demanda que fue presentada, y se le concedió a la parte actora el término de treinta (30) días para que se realice la notificación personal. Por último, se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades bancarias seccional El Banco de BBVA y Banco Agrario limitando el embargo hasta por la suma de **\$225.000.000.00**, así mismo se ordenó el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que se causen del demandado en calidad de Gerente-Empleado público de la Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos Domiciliarios del Alto del Rosario, Bolívar correspondiente a la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual legal vigente librándose los oficios correspondientes al señor pagador de la Administración pública.

El 2 de marzo el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que el juzgado autorizara el cambio de lugar de notificación del demandado ya que el mismo no residía en la dirección consignada en la demanda por lo que pidió tener como dirección de notificación la del lugar de trabajo del demandado a lo que el juzgado aceptó a su solicitud de reforma de la demanda mediante auto del **28 de abril de 2020**.

El **23 de julio de 2020** el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial solicitó que se le autorizara para realizar la notificación personal a través del correo electrónico del demandado, en virtud del **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, el cual fue suministrado por su poderdante a lo que el juzgado accede mediante auto del **27 de octubre de 2020** siendo enviado el correo el **2 de noviembre de 2020**.

Para el **21 de septiembre de 2022** reitera la solicitud de notificación personal mediante correo electrónico del demandado suministrado por la poderdante y finalmente para el **25 de enero de 2023** el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial, remitió el certificado expedido por el servicio de mensajería de Servientrega e-entrega en el que consta el envío del correo electrónico realizando la respectiva notificación persona siendo el estado actual del correo con "Acuse de recibido" y que para la presente fecha se encuentra vencido el término para que el demandado proponga excepciones.

En razón a las actuaciones judiciales expuestas este despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES.-

Previo a entrar al fondo del asunto se hace necesario analizar someramente la estructuración de los presupuestos procesales como requisitos indispensables para establecer que se llevó a cabo la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal entre y frente a las partes, como son los de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, las cuales no merecen mayor análisis por parte del Juzgado, ya que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad, por lo que indefectiblemente le corresponde al despacho proceder de conformidad con lo señalado en el artículo 440 del C. G del P que a la letra dice:

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Aplicando el precepto normativo en cita, corresponderá hacerlo de conformidad con el inciso segundo (2), pues si bien se decretaron medidas cautelares, a la fecha éstas no se han materializado.

Ahora, teniendo en cuenta que la obligación contenida en la letra de cambio debía ser satisfecha por el demandado para el **16 de mayo de 2019**, fecha consignada para su cumplimiento, sin que se hubiese satisfecho, ello llevo a que la acreedora ejercitara la acción ejecutiva que dimana de la misma, con la finalidad de obtener el pago de lo en ella estipulado, lo cual es procedente de conformidad con las normas en cita, art. 440 del C. G. del P.

Ahora, con el título valor consagrado en una letra de cambio a favor de la demandante **JILDRETH RONDON ANGARITA**, se demuestra la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, por lo que al no observarse causal alguna que puedan invalidar lo actuado por cumplirse a cabalidad con los presupuestos procesales, tanto en la acción como de la pretensión, y no existir excepción de mérito alguna, llevan a este Juzgado a obrar de conformidad con lo estipulado por la norma atrás en cita, por lo que este juzgado.

RESUELVE:

1º-) SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado **CARLOS ANDRÉS PÉREZ SABALET**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de enero de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

2º-) DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado, para que con el producto del remate se pague a la demandante **JILDRETH RONDON ANGARITA** el crédito demandado, sus intereses corrientes y de mora a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera y las costas del proceso

3º-) PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito en los términos señalados por el artículo 446, Num. 1º del C. G del P.-

4º-) CONDÉNESE en costas a la parte demandada y liquídense por secretaría, fíjense agencias en derecho en la suma de siete millones de pesos M/L (\$ 7.000.000, 00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ:


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.